



### AUTO INTERLOCUTORIO No. 032

Popayán, veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	MARIBEL MUÑOZ GUZMAN en calidad de agente oficiosa de su hijo menor de edad RONALD DAVID MUÑOZ MUÑOZ
Accionadas	ASMET SALUD EPS.
Radicación	No. 19-001-41-05-001-2020-00289-04
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Interlocutorio N° 1177 del 11 de Diciembre de 2020
Decisión	Confirma sanción en Incidente de Desacato.

#### 1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a resolver la actuación incidental remitida en consulta por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, CAUCA, a fin de resolver lo que en derecho corresponda frente a las sanciones de multa y arresto impuestas por desacato al señor *a/* Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, en calidad de Representante Legal de ASMET SALUD EPS y al Dr. ANDRES ALBERTO NARVAEZ SANCHEZ, Gerente Departamental del Cauca de ASMET SALUD EPS, mediante auto interlocutorio No. 1177 del 11 de Diciembre de 2020.

#### 2. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO, EN PRIMERA INSTANCIA.

**2.1.** La señora MARIBEL MUÑOZ GUZMAN en calidad de agente oficiosa de su hijo menor de edad RONALD DAVID MUÑOZ MUÑOZ, en su condición de accionante dentro del asunto de la referencia, mediante mensaje de datos enviado el 06 de noviembre de 2020, presentó incidente de desacato ante el Despacho de primera instancia por incumplimiento a la Sentencia N° 134 del 13 de noviembre de 2020, proferida a su favor, en la cual se resolvió:

**“PRIMERO.- Declarar que ASMET SALUD EPS, ha incurrido en DESACATO a la orden judicial contenida en el fallo de tutela N° 134 del 13 de noviembre de 2020, proferido por este Despacho.**



**SEGUNDO.- Imponer** en consecuencia al Dr. **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, en calidad de Representante Legal de ASMET SALUD EPS y al Dr. **ANDRES ALBERTO NARVAEZ SANCHEZ**, Gerente Departamental del Cauca de ASMET SALUD EPS, de conformidad en lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591/91, las siguientes sanciones: 1) **ARRESTO** por el termino de **DOS (2) DIAS**, el que se hará efectivo una vez adquiera firmeza esta decisión; y, 2) **MULTA** equivalente a **DOS (2) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes**, la que deberán consignar en la cuenta en la cuenta N° 3-082-00-00640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., denominada DTN- Multas y Caucciones Efectivas-, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo contempla el Acuerdo PSAA 6679 de 2010, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia acreditando su cumplimiento en el mismo término.

De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

Los sancionados deberán allegar a esta Corporación la respectiva copia del recibo de consignación, una vez efectúe el pago de la multa dentro del plazo antes fijado.

**TERCERO.-** líbrese la orden de arresto a las autoridades competentes, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

**CUARTO.- COMPULSAR** copias del fallo de tutela N° 134 del 13 de noviembre de 2020 y del incidente de desacato con sus respectivos anexos, con destino a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de sus respectivas competencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

**QUINTO.- Ordenar** que dichos representantes legales procedan de manera inmediata a la notificación de esta decisión, a darle efectivo cumplimiento al referido fallo de tutela.

**SEXTO.- Consultar** en el efecto **SUSPENSIVO**, este proveído ante los Juzgados laborales del circuito, conforme al inciso 2° del citado art. 52 decreto 2591 de 1991. Con tal fin **REMITIR** las presentes diligencias.

**SEPTIMO.- Notificar** esta determinación a los interesados, acorde a lo dispuesto en el Art. 30 del mencionado decreto.”

Afirma la parte accionante que a la fecha la EPS, se ha negado a realizarle la entrega de: A) SIILA DE POSICIONAMIENTO con las siguientes características: Asiento pélvico alto - Sistema soporte de tronco en - Soporte cefálico, almohadillas laterales - Sistema abd Msls. B). CREMA CERO SUSTIDA (ANTIESCARAS) X 240 GR (3 UNIDADES) X 3 MESES. C) PAÑITOS



HUMEDOS PAQUETE X 100 UNIDADES 2 PAQUETES X MES X 3 MESES.D). UNA CAMA HOSPITALARIA X 365 DIAS; E) UN COLCHON ANTIESCARAS X 365 DIAS., ordenados por los Médicos tratantes de su hijo, desde el 11 de mayo de 2020.

**2.2.** En virtud a la solicitud anterior, él Juez de conocimiento le imprimió el trámite de Ley al incidente de desacato, acorde con las disposiciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, garantizando el derecho de defensa a los incidentados.

Requirió al Dr. ANDRES ALBERTO NARVAEZ SANCHEZ, Gerente Departamental del Cauca de ASMET SALUD EPS, igualmente a su superior jerárquico para hacer cumplir la decisión tutelar, en ese momento a quien se desempeña como Representante Legal de ASMET SALUD EPS, Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS y ordenar abrir el correspondiente procedimiento disciplinario contra él, a quienes mediante Auto No. 1005 del 30 de noviembre de 2020, se les corrió traslado de la solicitud de iniciar incidente y se ordenó oficiarlos para efectos de salvaguardar el derecho a la defensa y el debido proceso.

**2.3.** Surtido el trámite anterior, no se recibió respuesta del señor ANDRES ALBERTO NARVAEZ SANCHEZ, Gerente Departamental del Cauca de ASMET SALUD EPS, ni del Representante Legal Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS.

**2.4.** Mediante auto No. 1125 del 03 de Diciembre de 2020, el Juez de instancia abrió el incidente de desacato en razón a que no encontró probado el cumplimiento de la orden judicial dentro del presente asunto.

### **3.- LA SANCIÓN IMPUESTA.**

Surtido el trámite procesal anterior, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN mediante auto interlocutorio N° 1177 del 11 de Diciembre de 2020, resolvió en primera instancia el presente incidente de desacato, en cuya parte resolutive procedió a declarar que ASMET SALUD EPS incurrió en desacato y como consecuencia impuso sanción al Doctor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, en calidad de Representante Legal de ASMET SALUD EPS y al Dr. ANDRES ALBERTO NARVAEZ SANCHEZ, como Gerente Departamental del Cauca de la misma EPS, al no dar cumplimiento a la sentencia de tutela No. 134 del 13 de noviembre de 2020, le impuso una sanción de arresto de dos (02) días y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, librar órdenes de arresto, compulsar copias a la Procuraduría y a la Fiscalía General de la nación, además de conceder la consulta de la referida providencia.



Como argumentos para declarar el desacato e imponer las sanciones anteriores, el Juez A-Quo señaló: " *que pese a los múltiples requerimientos efectuados a fin que den cabal cumplimiento al fallo de tutela, no lo han realizado, ni se han pronunciado al respecto.*"

#### 4.- CONSIDERACIONES

**4.1. COMPETENCIA:** De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es el competente para conocer y resolver el grado jurisdiccional de consulta, en calidad de superior jerárquico funcional de la juez que impuso la sanción por desacato a sentencia de tutela.

#### 4.2. ASPECTO JURÍDICO POR RESOLVER:

Debe el Despacho entrar a determinar si las sanciones impuestas por el JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN al Representante legal de ASMET SALUD EPS. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS y a su subalterno, el Dr. ANDRES ALBERTO NARVAEZ SANCHEZ, como Gerente Departamental del Cauca, se ajustan al ordenamiento jurídico vigente.

**4.3.** Es indiscutible que el Juez que concedió la tutela, en aras de la efectiva protección de los derechos fundamentales que halló vulnerados, mantiene su competencia "*hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza*", estando facultada también para "*sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia*", de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

**4.4.** Siguiendo lo dicho por la Corte Constitucional, el desacato es el incumplimiento de una orden proferida por un Juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. "*Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales*"<sup>1</sup>.

En concreto, existe desacato cuando no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, o su cumplimiento fue insuficiente o incompleto, o cuando se reitera en la realización de la conducta que dio nacimiento a la vulneración de los derechos

---

<sup>1</sup> Sentencia T-459 de 2003 (M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO) reiterando la Sentencia T-188 de 2002.



fundamentales y cuando no se cumple la orden dentro del término señalado en la providencia judicial<sup>2</sup>.

**4.5.** No obstante lo anterior, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del Juez, para la imposición de las sanciones, se requiere la individualización e identificación precisa de la persona obligada a cumplir con las órdenes proferidas en la sentencia de tutela.

Además, para que proceda la sanción hay necesidad de contar con los medios de prueba que enseñen la conducta omisiva o renuente del obligado, para cumplir con las órdenes impartidas para el restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados, lo que se traduce en que la sanción por desacato a la providencia de tutela no es objetiva, ni está fundada en la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho de la formulación del incidente; en cambio, para imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia, la resistencia de la persona comprometida y sin que aparezcan causas que razonablemente justifiquen el incumplimiento.

Es decir, la responsabilidad es subjetiva, se reitera, debe haber negligencia comprobada de la persona comprometida en el cumplimiento de la sentencia de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.<sup>3</sup>

**4.6.** De otra parte, según la Corte Constitucional, no puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, por lo cual el Juez no debe descuidar la garantía de ese derecho y del derecho de defensa. Establece unas subreglas que deben acatarse para que lo actuado sea válido y no se incurra en vías de hecho.

**4.7.** Al descender al presente incidente de desacato, lo primero que se advierte es que los incidentados tuvieron conocimiento del trámite incidental que se adelantaba en su contra, por lo tanto pudieron ejercer el derecho de defensa y contradicción, adelantando todas las gestiones que estuvieran a su alcance para lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela, o en defecto, informar sobre las razones que lo impiden.

## **CASO CONCRETO**

Para valorar la conducta desplegada por los sancionados dentro del debate jurídico que dio inicio a este trámite incidental, es necesario recordar que mediante Sentencia No. 134 del 13 de noviembre de 2020, el JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN protegió los derechos a

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-684 de 2004, de la Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Ver Sentencia T-459 de 2003, de la Corte Constitucional.



a la vida en condiciones dignas y la salud, del menor RONALD DAVID MUÑOZ MUÑOZ y que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la decisión, ASMET SALUD EPS procediera a autorizar y entregarle: A) SIILA DE POSICIONAMIENTO con las siguientes características: - .Asiento pélvico alto - Sistema soporte de tronco en - Soporte cefálico, almohadillas laterales - Sistema abd Msls. B). CREMA CERO SUSTIDA (ANTI ESCARAS) X 240 GR (3 UNIDADES) X 3 MESES. C) PAÑITOS HUMEDOS PAQUETE X 100 UNIDADES 2 PAQUETES X MES X 3 MESES. D). UNA CAMA HOSPITALARIA X 365 DIAS; E) UN COLCHON ANTI ESCARAS X 365 DIAS.

### **CONCLUSIONES:**

Revisada las actuaciones de ASMET SALUD EPS, se evidencia con total claridad el incumplimiento de la orden de tutela, dada por el JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, por lo que el Despacho considera que deben CONFIRMARSE las sanciones de multa y arresto impuestas al incidentado y a su superior jerárquico.

Es de resaltar que por tratarse de una valoración de tipo subjetivo la que se requiere para la imposición de las precitadas sanciones, la misma en este caso, está dada por un acto de carácter omisivo, que fue el no cumplimiento de la orden emitida en el fallo de tutela, cuando después de un requerimiento previo al inicio del incidente de desacato, al Representante legal de ASMET SALUD EPS Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS y a su subalterno, el Dr. ANDRES ALBERTO NARVAEZ SANCHEZ, como Gerente Departamental del Cauca y después de la comunicación del auto de apertura del respectivo incidente, se mantuvo la actitud de no atender los mandatos del Juez Constitucional, acciones que motivaron la sanción en primera instancia.

Sin necesidad de entrar en otro tipo de consideraciones, se habrá de confirmar la providencia consultada que sanciona a los incidentados, no sin antes advertir que precisamente el fin primordial del legislador al establecer el grado de consulta para este tipo de decisiones, es el de salvaguardar dichos derechos de alto raigambre constitucional a las personas sancionadas, dentro de la decisión objeto de consulta, que estuvo precedida de un adecuado trámite incidental.

De conformidad con lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. **1177 del 11 de Diciembre de 2020**, proferido por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, dentro del incidente de desacato propuesto por MARIBEL MUÑOZ GUZMAN en calidad de Agente Oficiosa de su hijo menor de edad RONALD DAVID MUÑOZ MUÑOZ, donde se sanciona al Representante



*República de Colombia*

*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

legal de ASMET SALUD EPS, Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS y a su subalterno, el Dr. ANDRES ALBERTO NARVAEZ SANCHEZ, como Gerente Departamental del Cauca de la misma EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Notificada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previo registro de su salida definitiva en el sistema de Información jurídico Justicia SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

**FLM**

EI JUEZ,

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <b>09</b>, FIJADO HOY, <b>25</b> DE ENERO DE <b>2021</b>, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 
--